

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0395/2021

**EXPEDIENTE: 0008/2020 SALA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO
DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0395/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de catorce de julio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **0008/2020**, de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de catorce de julio de dos mil veintiuno dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, la autoridad demandada interpuso en su contra el recurso de revisión. - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-

*TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de catorce de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente ***** emitida por el director de responsabilidades administrativas y situación patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por la que se sanciona al servidor público ***** esto, en términos del considerando cuarto de la presente resolución. - - - - -*

*CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -”*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 2, párrafos primero y cuarto, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de catorce de julio de dos mil veintiuno dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, en el juicio de nulidad **0008/2020.** - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el

rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO.- Señala el recurrente que le agravian los resultandos segundo y tercero de la resolución que impugna –los transcribió-, porque considera que no existe certeza jurídica en el argumento del titular de la Sala Especializada, al referir que la Directora Jurídica de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental contestó la demanda del presente juicio, por esto, tuvo abierto el periodo alegatos en el que dio cuenta del escrito de la Directora Jurídica; lo que es falso, ya que como se advierte del oficio ***** de dos de marzo de dos mil veintiuno, en el que el recurrente firmó como “Lic. Marco Antonio Estrada Aguilar, Director jurídico”, lo que genera incertidumbre jurídica a su representada en relación con la sentencia que impugna, por advertirse un estudio incompleto en el que no se resolvió de manera congruente y exhaustiva.-

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Es **INOPERANTE** el agravio anterior, en razón del análisis de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; de las que de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y uno, se advierte la sentencia dictada por el titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, en cuyos resultandos segundo y tercero de la sentencia en estudio se advierte que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades

Administrativas y Combate a la Corrupción, sí indicó el término “*Directora Jurídica*”, sin embargo, se trata de un error mecanográfico irrelevante que no trasciende en el fondo del asunto, pues solo se refiere al género de quien representa a la autoridad demandada, sin causar confusión o ambigüedad que vulnere la garantía de seguridad jurídica y conlleve a la ilegalidad de la sentencia. De ahí que se considere **INOPERANTE** el agravio del recurrente. - - - - -

En el segundo agravio se advierten dos inconformidades, en la primera, el recurrente refiere que a su representada le causa agravios el considerando cuarto de la sentencia que impugna, porque la Sala Especializada al resolver se basó en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el veinticinco de diciembre de dos mil quince, que es una ley inexistente, pues la aplicable es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el veinticinco de diciembre de dos mil quince, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de octubre de dos mil trece y sus partes observadas publicada en el Periódico Oficial Extra del veintiséis de diciembre de dos mil trece mediante Decreto número 2074), sin que de la resolución motivo del juicio de nulidad se advierta que su representada haya aplicado esa ley inexistente. - - - - -

Es **INFUNDADO** el agravio anterior, ya que en el considerando cuarto de la sentencia impugnada, se advierte que el Magistrado de origen determinó lo siguiente:

“CUARTO. Conceptos de impugnación: de los expresados por el actor, se obtiene que presenta un total de seis, contenidos en su demanda, contados manualmente en atención a que se advierte que al enumerar repitió dos veces el número tres, sin que exista necesidad de transcribirlos, en virtud de que esto no implica una transgresión a derecho alguno, ni tampoco existe disposición expresa que obligue a hacerlo, de acuerdo con el criterio de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”: - - - - -

Por lo que respecta al tercer punto (el primero marcado como el número tres), es **fundado** el concepto manifestado por el actor, donde argumenta que a su favor ha operado la **prescripción** en atención a que le resulta aplicable lo previsto por el artículo 77, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, puesto que, las faltas administrativas que le imputaron se dieron durante los ciclos 2012 y 2013. - - - - -

En atención al principio de **mayor beneficio**, se encuentra que este concepto le puede actualizar una mejor protección al particular, generando que de actualizarse, se omita el estudio de aquellos, que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor. Por cuestión de orden de importancia, corresponde primeramente su estudio, toda vez que, de acreditarse, extingue la facultad de la autoridad, para sancionar la responsabilidad administrativa atribuida a *****, debido a que, se trata de la pérdida de la potestad sancionadora de la autoridad para dictar resolución y confirmarla. -----

En la contestación de la directora jurídica de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, (fojas 112 - 122 del juicio de nulidad), sobre este punto, la demandada argumentó que el monto involucrado (sic) es por la cantidad de \$***** y que por lo tanto, se excede el equivalente de diez veces el salario mínimo general mensual del estado, por lo que le aplica la fracción II del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca ¹⁰ , en consecuencia, el plazo para la prescripción es de tres años, mismo que correría del uno de diciembre del dos mil dieciséis al uno de diciembre de dos mil diecinueve, así, tomando en consideración que se le notificó el veinte de marzo de dos mil diecinueve, **habían transcurrido dos años, tres meses y veintinueve días**, por lo tanto, aún no había prescrito. - - -

Es importante recordar que, **la prescripción** es una limitación al **ejercicio tardío** del derecho en beneficio de la certeza jurídica; haciendo una analogía con la materia penal en donde esta figura, es un presupuesto procesal, debe ser analizada antes de que se afecte la seguridad jurídica de toda persona sujeta a un procedimiento de carácter sancionador, es importante recordar que, para que opere la prescripción, **basta el simple transcurso del tiempo** señalado en la ley, el criterio aquí citado, si bien se refiere a la materia penal, lo cierto es que también es aplicable al derecho administrativo sancionador; ello, en la medida en que la sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, pues ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, es decir, en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida; en consecuencia, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene este de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, de manera que, ante la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia, no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo solo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. -----

Una vez establecida la importancia de la figura de la prescripción, que manifestó el actor, se actualiza a su favor, se procede a analizar si en el presente asunto ha operado o no. -----

Conviene aclarar que fue la misma autoridad quien precisó la vigencia de la ley, sobre la cual se basó para resolver el fondo del asunto, que es, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el 25 de diciembre de dos mil quince, respecto de los hechos que se le atribuyen al entonces servidor público ahora sancionado, de conformidad con el acuerdo de catorce de febrero de dos mil

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

...
¹⁰ Vigente hasta el 25 de diciembre de dos mil quince, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el decreto 2055.
...

veinte, visible específicamente en las foja 55 adverso y 56, primer párrafo del juicio de nulidad, referente al considerando segundo "pertinencia de la ley Procesal aplicable". -----

Ahora bien, el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca¹³, establece las **temporalidades** para que las facultades de imponer sanciones por parte de las autoridades, **prescriban**, siendo de **uno y tres años**. Para que se actualicen la temporalidad de un año, contemplada dentro de la fracción primera, del artículo citado¹⁴ exige:

Prescribe en un año		
Hipótesis 1	Hipótesis 2	Hipótesis 3
Que el beneficio obtenido por el infractor no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado.	Que el daño causado por el infractor no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado.	Que la responsabilidad (del infractor) no fuese estimable en dinero.

Es importante establecer que la autoridad demandada, dentro de su resolución de catorce de febrero de dos mil veinte (fojas 54 - 79, expediente de juicio de nulidad) en su resolutivo segundo (foja 77, del juicio de nulidad), determina que "... *****", (...) NO ES RESPONSABLE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS señaladas en los numerales 1 y 3 considerando CUARTO de la presente resolución." De la lectura del resolutivo en mención, remite al considerando cuarto, que a su vez, está estrechamente relacionado con el considerando QUINTO (adverso de foja 57 del juicio de nulidad) en donde, al referirse a la falta administrativa señalada en el número 3 (foja 70 segundo párrafo del juicio de nulidad), establece que "(...) no está debidamente acreditado en autos que el servidor público citad (sic) allá (sic) recibido para sí mismo, o para un tercero los recursos públicos que le fueron solicitados (...)", continuando con su razonamiento al adverso de la foja, culmina con "(...) por tal motivo, esta autoridad determina que el ciudadano *****", en su carácter de Tesorero de la Secretaria de Finanzas, **NO ES RESPONSABLE** de las faltas administrativas señaladas en el **numeral 3** del considerando cuarto de la presente resolución." -----

Esto, continúa adminiculándose, dentro del apartado VII, "El monto del beneficio daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones." (adverso de la foja 72) la demandada establece, "(...) esta autoridad determino (sic) **que no existe daño al erario público**, atribuible al ciudadano *****", por lo tanto, la misma demandada estableció que la responsabilidad que se le está imputando al actor, **no es estimable**, calculable o determinada en dinero, pues considera que no existió un daño al erario público, en consecuencia, la determinación que realizó en materia de **prescripción**, eligiendo la fracción segunda del artículo 77, de la citada Ley de Responsabilidades, no es correcta, pues si bien existe un monto involucrado que excede del equivalente a diez

¹³ Vigente hasta el 25 de diciembre de dos mil quince, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el decreto 2055.

...
¹⁴ Artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el 25 de diciembre de dos mil quince.

veces el salario mínimo general mensual, esa cantidad **no se le está atribuyendo** al servidor público, por consiguiente, no es esa la fracción que le corresponde. - - - - -

Es menester tomar en cuenta que la citada ley, es muy clara respecto al establecer que este daño o beneficio, **está íntimamente ligado al infractor**, es decir, que para adecuar el caso en concreto a la hipótesis normativa, nos exige que la persona responsable, tenga delimitado y cuantificado el beneficio o daño obtenido, en otras palabras, no habla de “montos involucrados” sino que refiere de forma precisa y expresa, que debe calificarse de acuerdo a lo que se le está imputando al infractor, y en caso de que al servidor público no se le pueda cuantificar en dinero ese daño, entonces se considera una **responsabilidad no estimable en dinero**, por lo tanto, es aplicable, en estricto derecho, la fracción primera. -

En atención a lo anterior y tomando como base que la autoridad manifiesta que es una conducta de carácter continuo, que deja de surtir sus efectos el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, momento en el que concluye el cargo el administrado, como así lo reconocen y aceptan las partes en su demanda (fojas 1 - 46 del juicio de nulidad), contestación (foja 112 -122, del juicio de nulidad) y resolución que se impugna (fojas 54 - 79, del juicio de nulidad); el tiempo para contabilizar la prescripción comienza a correr a partir del primero de diciembre de dos mil dieciséis, y en atención a que, en el caso en concreto la conducta imputada encuadra en el supuesto de la fracción I, al no ser una responsabilidad estimable en dinero, por lo tanto, **el plazo culminó el primero de diciembre de dos mil diecisiete**, último día que tenía la Autoridad para hacer uso de su facultad sancionadora. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De la misma forma, el mencionado artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca¹⁶, dentro de su párrafo tercero, explica en qué momento **se interrumpe la prescripción**, señalando que es al momento de **iniciarse** el procedimiento previsto por la ley, en otras palabras, cuando surta sus efectos legales la notificación a que se refiere el artículo 69 de la mencionada ley, que hace referencia al citatorio para la audiencia a esta audiencia, momento en el cual, se tiene por iniciado el procedimiento en contra del servidor público, dentro del caso en particular, fue el veinte de marzo de dos mil diecinueve (foja 320 del juicio de nulidad), surtiendo sus efectos al día siguiente, es decir, el veintiuno del mismo mes y año; por lo tanto, se le notificó del inicio de este procedimiento **más de un año después** del día límite establecido, como resultado, ya había **prescrito**. -

En consecuencia, al momento de iniciado el procedimiento había **operado, a favor del actor, la prescripción**. - - - - -

Con motivo de las anteladas razones, y con fundamento en el artículo 208 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se encuentra que la facultad sancionadora de la autoridad demandada, al momento de emitir su resolución se encontraba prescrita, por lo tanto, la resolución que se impugna tiene una indebida fundamentación y motivación, en consecuencia se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de catorce de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente ***** emitida por el director de responsabilidades administrativas y, situación patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por la que se sanciona al servidor público ***** . - - - - -”

...

¹⁶ Vigente hasta el 25 de diciembre de dos mil quince, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el decreto 2055.

(Lo resaltado en negrillas es propio)

De lo resaltado de la transcripción anterior se advierte, que el magistrado de conocimiento señaló que la autoridad demandada en el considerando segundo de la determinación de catorce de febrero de dos mil veinte motivo del juicio de nulidad, precisó la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el veinticinco de diciembre de dos mil quince, aplicable a los hechos que se le atribuyeron a la parte actora; una vez revisadas las constancias de autos, en las que obra glosada la resolución del procedimiento administrativo disciplinario de catorce de febrero de dos mil veinte dictada por la autoridad demandada en contra del actor, en las fojas cincuenta y cinco vuelta y cincuenta y seis, se advierte que la hoy recurrente expuso:

“SEGUNDO. Pertinencia de la ley Procesal (sic) aplicable. Al procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria, por lo que respecta a la parte adjetiva se aplicó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, publicada mediante el decreto número 67, el uno de junio de mil novecientos noventa y seis, la cual estuvo vigente a partir del 25 de diciembre de dos mil quince; en cuanto al fondo, le será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente hasta el 25 de diciembre de 2015, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de octubre del 2013 y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del 26 de diciembre de 2013, mediante Decreto número 2074); aplicado de conformidad con el Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día tres de octubre de dos mil diecisiete; por ende, esa Ley seguirá siendo aplicable en cuanto al fondo del asunto como norma sustantiva, es decir, para determinar si la conducta o hechos un constituyen faltas administrativas y en lo concerniente a los derechos y obligaciones de las partes, en relación con la conducta observada.

Debe precisarse que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, entró en vigor el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, sin embargo, de conformidad con el cuarto transitorio de dicha ley, refiere que los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de dicha ley serán concluidos conforma (sic) las disposiciones aplicables vigentes a su inicio; por ende, será aplicable al presente procedimiento lo señalado en el párrafo que antecede del presente considerando.”

De lo anterior se entiende que la autoridad demandada definió que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el veinticinco de diciembre de dos mil quince, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en

el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de octubre de dos mil trece y sus partes observadas publicada en el Periódico Oficial Extra del veintiséis de diciembre de dos mil trece mediante Decreto número 2074, era la ley aplicable para resolver el procedimiento administrativo disciplinario *****, por haber iniciado su trámite durante la vigencia de esta ley; no obstante que, en la fecha en que se resolvió dicho procedimiento primigenio, catorce de febrero de dos mil veinte, se encontraba vigente la diversa Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el tres de octubre de dos mil diecisiete. - - - - -

Ahora, en la sentencia en estudio, si bien el magistrado juzgador al exponer lo descrito en el párrafo anterior confundió el nombre de la ley de responsabilidades aplicable al inicio del procedimiento de sede administrativa, con la ley posterior vigente en la fecha en que éste fue resuelto, la citada equivocación no repercutió en el sentido del fallo impugnado, pues aun cuando se advierta el error en la cita de la ley en la que el juzgador basó sus determinaciones, de los pies de página del texto del considerando cuarto transcrito en párrafos anteriores, se advierte que se refiere a la ley aplicada al inicio del procedimiento administrativo disciplinario *****; es decir, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el veinticinco de diciembre de dos mil quince, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de octubre de dos mil trece y sus partes observadas publicada en el Periódico Oficial Extra del veintiséis de diciembre de dos mil trece mediante Decreto número 2074; por lo que se puede inferir la legislación correcta en la que se sustentó la sentencia. De ahí lo **INFUNDADO** del alegato expuesto por el recurrente. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En la segunda inconformidad, el recurrente debate que le causa agravio a su representada el argumento de la Sala Especializada en el que hizo valer la figura de la prescripción a favor del actor, sin haber considerado que la falta administrativa imputada al actor al no realizar el seguimiento correcto de los recursos públicos autorizados y ministrados por la Secretaría de Finanzas a Caminos y Aeropistas de Oaxaca, durante el ejercicio dos mil dos y dos mil trece, bajo el concepto de crédito puente y préstamos, que trajo como consecuencia que no se

amortizaran con la documentación comprobatoria y/o justificativa, el reintegro de la \$*****, por lo que al existir un monto involucrado que excede el equivalente de diez veces el salario mínimo general mensual en el Estado, el periodo de prescripción debe ser de tres años de conformidad con la fracción II del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el veinticinco de diciembre de dos mil quince, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de octubre de dos mil trece y sus partes observadas publicada en el Periódico Oficial Extra del veintiséis de diciembre de dos mil trece mediante Decreto número 2074; tomando en consideración que para el computo de la prescripción se contará el día hábil siguiente a aquel en el servidor público hubiera incurrido en responsabilidad administrativa, en el caso, el actor inicio su gestión como Tesorero de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en que dejó de ocupar el cargo, por lo que el término de tres años que la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial tuvo para sancionarlo transcurrió del uno de diciembre de dos mil dieciséis al uno de diciembre de dos mil diecinueve, y el actor fue notificado del el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve del procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria, por lo que solo transcurrieron dos años, tres meses y veintinueve días, sin que se encuentren prescritas las facultades sancionadoras de su representada, por lo que se le debe conceder la razón, en virtud de que todo servidor público debe cumplir cabalmente con sus obligaciones prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca. - - - - -

Es **INFUNDADO** el alegato anterior, tomando en consideración que del considerando cuarto transcrito en el análisis del alegato anterior, se advierte que el magistrado resolutor, se abocó al análisis de la figura de la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad demandada, para exponer sus consideraciones debidamente fundadas y motivadas que lo llevaron a determinar la nulidad lisa y llana de la resolución de catorce de febrero de dos mil veinte, emitida por la autoridad demandada, Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia

Gubernamental del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, en el expediente ***** relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria tramitado en contra del actor. Toda vez que el criterio del juzgador estuvo apegado a derecho al haber tomado como base la determinación de la propia autoridad recurrente, quien en la resolución del procedimiento disciplinario concluyó que la responsabilidad del actor no era estimable en dinero en virtud de que no existió un daño al erario público atribuible a actor, circunstancia que se adecuó a la hipótesis de prescripción establecida en la fracción I del artículo 77 de la multicitada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, por tanto la facultad sancionadora de la autoridad recurrente se limitó a un año y esta quedó extinguida en la forma como explicó el titular de la Sala Especializada en la sentencia en estudio. De ahí lo **INFUNDADO** del alegato del segundo agravio expuesto por el recurrente. - - - - -

De lo expuesto y ante lo **INOPERANTE e INFUNDADO** de los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida; en consecuencia, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de catorce de julio de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales correspondientes y archívese como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías López Cortés, con excusa aprobada del Magistrado Raúl Palomares Palomino para conocer, discutir y resolver en la presente resolución; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA



MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS